



UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

RESOLUCION N° 30/2024

La Plata, 18 de SEPTIEMBRE de 2024

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma presencial siendo las 10 horas, del día 18 de septiembre de 2024, en sesión identificada con el número ID 745 5901 0803 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

VISTO:

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 6 de octubre de 2024, la Resolución 08/2024 de esta Junta Electoral, el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la Lista 111, Daniel Ángel Avelar, D.N.I. 35.406.815 y el acta de la Junta Electoral de Mercedes;

CONSIDERANDO:

Que la presentación realizada por el apoderado Avelar Daniel Ángel, en su condición de apoderado de la lista N° 111, en aplicación del principio de informalidad propio del Derecho Administrativo debe concedérsele el trámite de recurso.

Que en la inteligencia planteada corresponde realizar el análisis primario de procedencia de este en cuanto a los aspectos formales. El recurso ingresa cumple en tiempo y forma los requisitos de admisibilidad por lo que corresponde admitir su tratamiento.

Que el apelante se alza contra la Resolución dictada por la Junta Electoral del Distrito de Mercedes, por la cual resuelve rechazar la presentación de la lista N°111 por entender que la falta de subsanación de las observaciones que se le formularan y que le fueran notificadas a través del acta del 11 de septiembre constituyen motivo suficiente. Sostuvo la Junta Electoral que la



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

persistencia del apoderado en la negativa a subsanar las observaciones y mantener los nombres propuestos originalmente constituyen un valladar para la oficialización, en tanto el sostenimiento de esos candidatos quiebra el principio de igualdad e importa un desdibujamiento del proceso.

Que el apelante, en síntesis, funda su recurso en dos cuestiones:

a) La forma del instrumento que utilizó la Junta Electoral para notificar la decisión; y b) Que los candidatos observados cumplen los requisitos exigidos por la carta orgánica.

Que atento las cuestiones traída a análisis, deviene necesario introducirnos en este decisorio. En relación a la primera cuestión planteada, la argumentación carece de toda relevancia. Partimos por señalar que, tal como se sostuviera inicialmente, uno de los principios rectores del derecho administrativo - marco aplicable al caso- es la laxitud de formas (informalidad), con lo que la forma elegida para el instrumento de notificación es irrelevante, en tanto y en cuanto cumpla el objetivo de anotar.

En el caso, visto que la lista ha instado en tiempo y forma el recurso, es notorio que la notificación ha sido efectiva y eficiente, por lo que el agravio propuesto carece de absoluta entidad.

En relación al segundo cuestionamiento, habiendo compulsado los registros partidarios surgen las siguientes fechas de afiliación:

María Pia Mazzochi (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

Agustina Cosí (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

Leandro Esain (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

Francisco Lombardo (15-03-2020) no reúne la antigüedad de 6 años

Giovanna Zitta (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

Verrua (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

Silvia Siri (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

1832 Ana Díaz (08-05-22) no reúne la antigüedad de 4 años

Que, tal como se desprende del cotejo realizado, los argumentos del apelante carecen de razón. Los candidatos que fueron oportunamente propuestos no reunían las condiciones necesarias para el cargo al que aspiraban. Dicho esto, debe señalarse que el accionar de la Junta Electoral, señalando estas cuestiones e indicando la subsanación, fue ajustado a derecho.

Que, en este sentido, y desde una perspectiva estrictamente formalista, la



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

decisión de la Junta Electoral ha sido la adecuada.

No obstante, en el proceso electoral confluyen otros principios de mayor preponderancia, en tanto procuran conservar los pilares de la vida en democracia, como son el de participación efectiva y representación de las diversas fracciones, por lo que las formas deben adecuarse, primeramente, a estos.

No podemos dejar de advertir que, en oportunidades anteriores, por otras razones -y que exceden el marco de la presente resolución por lo cual obviaremos extendernos en ellas- el requisito de la antigüedad ha sido soslayado también en post de garantizar la participación -aunque siempre preservando la igualdad de oportunidades y de armas- por lo que podemos intuir que la lista apelante entendió posible insistir en su posición, colocándose en la situación actual.

Ante esta realidad, entendiendo que los principios de conservación de la representación y el de amplitud de participación tienen supremacía por sobre las formas; hemos de concluir que la decisión de la Junta Electoral Local de resolver la no participación de la lista 111, es prematura.

En este escenario, y ante la sola hipótesis de que los apelantes hayan sido inducidos a este lugar producto de un error de interpretación, entendemos razonable brindar una única, excepcional y última oportunidad de efectuar las subsanaciones indicadas en la resolución del 11 de septiembre de 2024, bajo apercibimiento de tener por -finalmente - no presentada la lista.

Hacemos constar que, esta decisión no violenta el principio de igualdad de oportunidades, en tanto la lista en cuestión no ha subsanado los vicios en dos oportunidades ni ha tenido una doble instancia, sino que simplemente esta sería la primera oportunidad -y única- de cumplir con las disposiciones reglamentarias.

Por ello, LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA D BUENOS AIRES, RESUELVE:

Artículo 1: Tener por presentado el recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 111 del Distrito de Mercedes.

Artículo 2: Revocar la decisión de la Junta Electoral del Distrito de Mercedes respecto a la no oficialización de la lista N° 111 y conceder un plazo único, excepcional, último e improrrogable de 24 horas a la lista en cuestión para cumplir con las subsanaciones indicadas el 11 de septiembre de 2024, bajo



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

apercibimiento de tener por no presentada la lista. Cumplidas las subsanaciones, y conforme el criterio que establece el art. 17 la junta local deberá correr toda la lista, respetando la Ley 14848 de paridad de género, integrándose con los suplentes en el orden de su designación, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden.

Artículo 3: Notifíquese, publíquese.

Aprobada con el voto positivo de: *Federico Carozzi; Darío Lencina; Mario Carbonel y Diego Castellari.*

Vota en negativo: Gerardo Campidoglio.